



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2019**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE TAMALÍN, ESTADO DE VERACRUZ**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Eric Patrocinio Cisneros Burgos, quien se ostenta como Secretario de Gobierno de Veracruz de Ignacio de la Llave. Anexos: a) Copia certificada del nombramiento de Eric Patrocinio Cisneros Burgos, que lo acredita como Secretario de Gobierno de Veracruz, expedido el primero de diciembre de dos mil dieciocho, por el Gobernador Constitucional del Estado. b) Copia certificada del oficio/ TES-VER/4000/2019 y anexos, suscrito por la Tesorera de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, expedida el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve por la Directora General Jurídica de la Secretaría de Gobierno de Veracruz.	28964

Las constancias de referencia fueron depositadas en la oficina de trámites local el siete de agosto de dos mil diecinueve y recibidas el quince de agosto de este año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

• Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de cuenta del Secretario de Gobierno de Veracruz, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta, dando contestación a la demanda de controversia constitucional en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y exhibiendo como pruebas las documentales que acompaña, así como la presuncional legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>2</sup>, 83<sup>3</sup>, 10, fracción I del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de Veracruz de Ignacio de la Llave**. El titular de la Secretaría tendrá las facultades siguientes (...)

**XXXII. Representar legalmente al Gobierno del Estado y al Gobernador ante cualquier instancia administrativa, legislativa, fiscal o jurisdiccional, de carácter federal, estatal o municipal, e intervenir en toda clase de juicios en que sea parte, incluyendo el juicio de amparo, por sí o por conducto de la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Legislativos y/o su Dirección General Jurídica prevista en este Reglamento; así como presentar denuncias o querrelas penales, coadyuvar con el Ministerio Público o la Fiscalía General, contestar y reconvenir demandas, oponer excepciones, comparecer en las audiencias, ofrecer y rendir pruebas, presentar alegatos, nombrar delegados o autorizados en los juicios en que sea parte, recibir documentos y formular otras promociones en juicios civiles, fiscales, administrativos, laborales, penales o de cualquier otra naturaleza, intervenir en actos y procedimientos en general, recusar jueces o magistrados, e interponer todo tipo de recursos; (...)**

**2 Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**  
**Artículo 4. (...).**

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

**3 Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2019

ll<sup>4</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>5</sup>, 26, párrafo primero<sup>6</sup>, 31<sup>7</sup> y 32, párrafo primero<sup>8</sup>, de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>10</sup> de la citada ley.

Asimismo, se tiene al Poder Ejecutivo de la entidad desahogando el requerimiento formulado mediante proveído de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, al exhibir copia certificada de las documentales relacionadas con el acto impugnado en este medio de control constitucional, por tanto, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en dicho proveído.

Respecto a lo anterior, notifíquese por lista al Municipio actor, en la inteligencia de que las constancias que lo acompañan quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

En el mismo sentido, con fundamento en la decisión adoptada por el Tribunal Pleno en sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>11</sup>, dese vista a la

legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

<sup>4</sup>Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>5</sup>Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>6</sup>Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

<sup>7</sup>Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>8</sup>Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

<sup>9</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación, a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>10</sup>Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>11</sup> Por oficio SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó el acuerdo del Tribunal Pleno en el que determinó



### CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2019

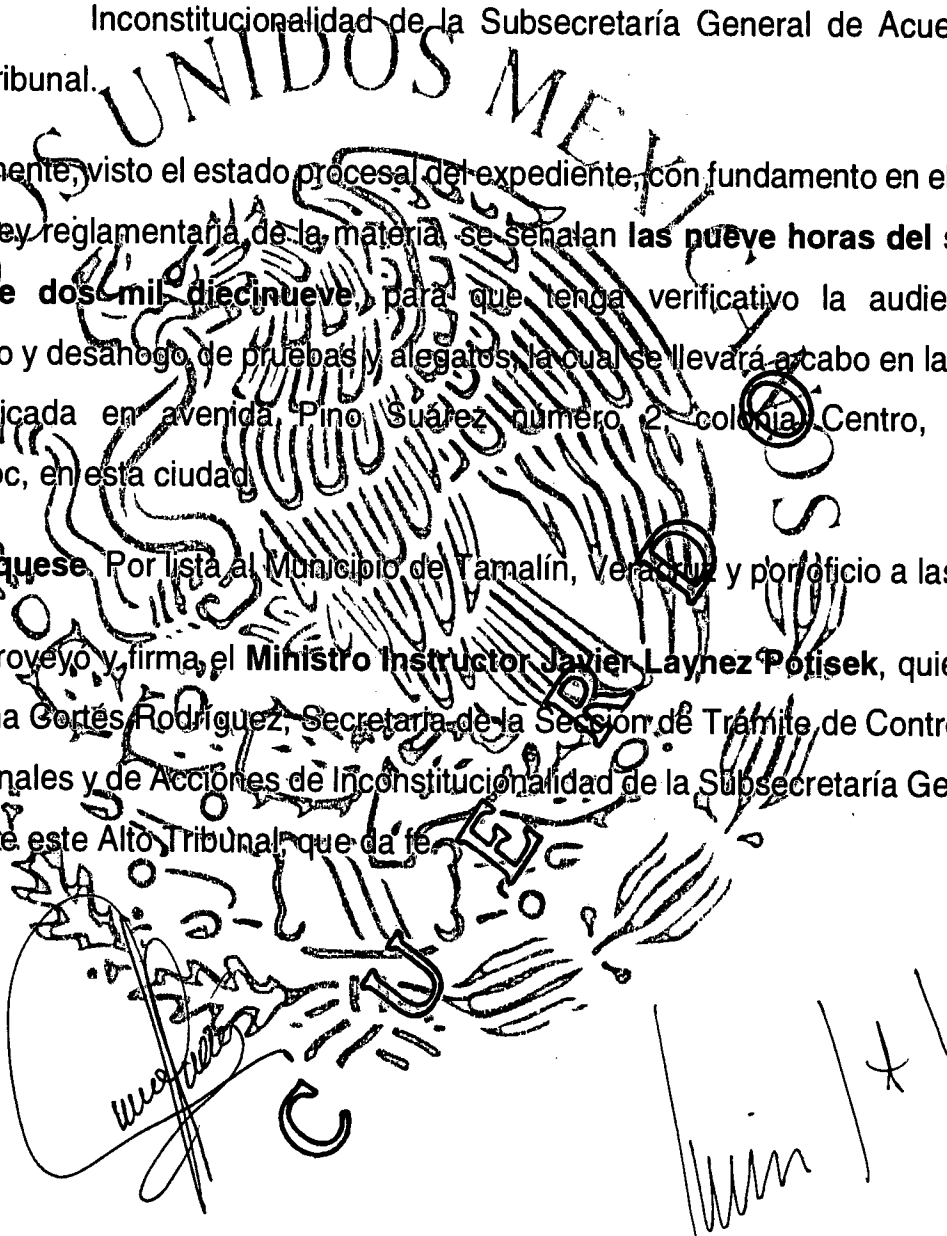
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Consejería Jurídica del Gobierno Federal y a la Fiscalía General de la República con la contestación rendida por el Poder Ejecutivo de Veracruz, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Finalmente, visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 29<sup>12</sup> de la ley reglamentaria de la materia, se señalan las nueve horas del siete de octubre de dos mil diecinueve, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevará a cabo en la referida oficina, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta ciudad.

Notifíquese. Por lista al Municipio de Tamalín, Veracruz y por oficio a las partes.

Lo proveyó y firma, el Ministro Instructor Javier Laynez Potisek, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, dictado por el Ministro instructor Javier Laynez Potisek, en la controversia constitucional 190/2019, promovida por el Municipio Tamalín, Veracruz. Conste. EHC/EDBG

*"Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal."*

<sup>12</sup> Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.